

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:30 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/76/2024 Y SU ACUMULADO, INTERPUESTO POR LOS C.C. JOSE LUIS RAMIRO GALERO Y BEATRIZ PONCE ALONSO, EN CONTRA DE:** *“Se impugna el acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado de gobierno municipal, objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de regidurías, por el principio mencionado.”. (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.*

**VISTA la razón de turno tramitada por la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual remite los autos de trámite y una vez analizado su estado procesal, advirtiendo de manera preliminar, que se satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, como se hará constatar de manera posterior y, confirmando que se encuentra glosado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como la documentación a que hace referencia el numeral 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 32 fracciones IX y XI, 50 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 5, 6, 17, 33 fracciones I, III y V, de la citada Ley de Justicia Electoral, **SE ACUERDA:****

**SE ADMITEN A TRÁMITE** los siguientes medios de impugnación acumulados:

El primero de ellos, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el **C. José Luis Ramiro Galero**, en su carácter de **Candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Regidor de Ayuntamiento de Ciudad Valles**, en contra de: **“El Acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado del gobierno Municipal, Objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de Regidurías, por el principio mencionado”.** (sic), con número de expediente **TESLP/JDC/76/2024.**

El segundo de ellos, **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por la **C. Beatriz Ponce Alonso**, en su carácter de **Candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional de la Candidatura Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.**, en contra de: **“CEEPAC reclama la aprobación de Cómputo y Asignación de Candidaturas de Representación Proporcional de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro”.** (sic), con número de expediente **TESLP/JDC/90/2024.**

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR LOS PROMOVENTES.**

- a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral, precisan el nombre, generales, el carácter con el que se promueve y la firma del recurrente, la determinación que se controvierte, menciona los hechos en que sustenta el medio de impugnación, así como el acto impugnado y los agravios que le causa la determinación recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que se consideraron idóneas para

tal fin; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como representante y documentos que se anexan.

- b) **Personalidad, legitimación e interés jurídico.** El **C. José Luis Ramiro Galero**, comparece ante este Tribunal Electoral en su carácter de Candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Regidor de Ayuntamiento de Ciudad Valles<sup>1</sup>; por su parte la **C. BEATRIZ PONCE ALONSO** comparece en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de representación proporcional de la Candidatura Independiente [de Ciudad Valles, S.L.P.]<sup>2</sup>; personalidad, que les es reconocida desde este momento por ser conforme a derecho y siendo que con tal carácter se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación que se tramita dentro del presente expediente y, en términos del artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, mismo que establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Además, robustece la acción promovida, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia emitida con número 1/2014, de voz: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>3</sup>. Siendo que, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo primero, y demás aplicables del Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a concluir que, en el sistema electoral mexicano, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, reconociéndose así, la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

De igual forma, una vez analizados los escritos de impugnación que dan origen al presente procedimiento, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico, esto toda vez que el acto reclamado contraviene las pretensiones de los recurrentes al considerar, como causante de agravio, el acuerdo CG/2024/JUN/321, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. , acto que habilita el interés jurídico de aquellos para presentar el recurso de mérito.

A lo hasta ahora expresado en el presente inciso, sirva además de apoyo la Tesis: IV.2o.T.69 L, cuyo contenido literal, es el siguiente:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales-requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea,

<sup>1</sup> Siendo un hecho notorio el carácter con el que comparece el recurrente, de conformidad con la consulta realizada a los “Dictámenes de Ayuntamientos” difundidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su página web con fecha de actualización al 22/04/2024, es posible confirmar dicha información, mediante el siguiente link:  
<https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/13CIUDADVALLES/PRI.pdf>

<sup>2</sup> Siendo un hecho notorio el carácter con el que comparece la recurrente, de conformidad con la consulta realizada a los “Dictámenes de Ayuntamientos” difundidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su página web con fecha de actualización al 22/04/2024, es posible confirmar dicha información, mediante el siguiente link:  
<https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/13CIUDADVALLES/CIVALLES.pdf>

<sup>3</sup> La Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 1/2014 y la declaró formalmente obligatoria, mediante su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León vs. Sala Superior.

*es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

**c) Oportunidad.** Los escritos de impugnación fueron promovidos oportunamente al haber sido presentados por los recurrentes dentro de los cuatro días naturales posteriores al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es así en razón de que, de autos consta que fueron registradas ante los Órganos Electorales el día **TRECE de JUNIO**<sup>4</sup> y, consta en autos, que en sus escritos iniciales manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el acto que se impugna es de fecha **NUEVE de JUNIO**. Por lo que los cuatro días que prevé la Ley de Justicia, transcurrieron del día **diez al trece de junio**, satisfaciéndose el requisito de oportunidad al haberse presentado en el último día de su vencimiento, los medios de impugnación planteados; lo anterior, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, haciendo mención que el procedimiento de trámite se encuentra relacionado con el proceso electoral local dos mil veinticuatro.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dentro del expediente **TESLP/JDC/76/2024 y su acumulado**, dado que en términos de la Ley de Justicia Electoral, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, lo cual aconteció de conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral, por la propia naturaleza del asunto que origina la presentación de los medios de impugnación que al efecto se tramitan.

**e) Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los recurrentes por ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondía, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante lo anterior, se precisa que las diversas pruebas enunciadas en el medio de impugnación presentado, son las mismas que a continuación se describen:

Respecto del **Expediente TESLP/JDC/76/2024**:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el 09 de Junio del año en curso por el Consejo General del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, mediante el cual, dicha autoridad administrativa electoral asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.LP.

II.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los Intereses de esta parte procesal.

III.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Respecto del Expediente **TESLP/JDC/90/2024**:

I.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**f) Terceros interesados.** El recurrente dentro del expediente **TESLP/JDC/76/2024**, señala con tal carácter al Partido Conciencia Popular y al Partido Encuentro Solidario de San Luis Potosí, en ese sentido, consta en autos, la certificación de término emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que el plazo de setenta y dos horas para apersonarse como tercero interesado comenzó a correr de las 13:00 trece horas del día 14 catorce de junio y finalizó a las 13:00 trece horas del día 17 diecisiete de junio.

Durante dicho lapso, compareció el C. David González Abud, en su carácter de Candidato a Regidor Propietario de Representación Proporcional en la formula 01 postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano y como tercero interesado, ante el referido Consejo Estatal Electoral, mediante escrito presentado en fecha catorce de junio a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos<sup>5</sup>, por lo que tal carácter se le tiene por acreditado, conforme a lo siguiente:

**i. Forma.** En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la parte recurrente en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

**ii. Oportunidad.** El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación presentado, de acuerdo con certificación de fecha catorce de junio.

<sup>4</sup> Visible a fojas 34 y 219 respectivamente.

<sup>5</sup> Documento visible a fojas 44 y 45 del expediente en que se actúa.

**iii. Legitimación.** La persona que comparece en el presente juicio, se encuentra legitimada para tal efecto, de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

**iv. Interés jurídico.** Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de la parte recurrente, que es la modificación del acuerdo CG/2024/JUN/321, donde se asignaron a los Regidores de Representación Proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Por lo que respecta al diverso expediente **TESLP/JNE/26/2024**, se desprende de la certificación de termino emitida por el referido Consejo Estatal Electoral, que el plazo de setenta y dos horas para apersonarse como tercero interesado comenzó a correr de las 11:30 once horas con treinta minutos del día 15 quince de junio y finalizó a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de junio. Durante dicho lapso, no compareció persona alguna como tercero interesado.

En ese orden de ideas, trátese la correspondiente vista con efectos de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

## **II. INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Se tiene al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, por presentando en tiempo y forma su informe circunstanciado, así como por ofreciendo las pruebas que en los mismos se refiere y que se describen en la razón de cuenta de fecha diecinueve y veintiuno de junio, respectivamente<sup>6</sup>, documentación que será valorada en el momento procesal oportuno.

## **III. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

**En cuanto a los recurrentes:**

**a)** El C. José Luis Ramiro Galero señaló como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la Calle Pascual M. Hernández No. 833, colonia Alamitos de esta Ciudad Capital.

Téngase por autorizando en términos de lo previsto en el artículo 13 fracción la Ley de Justicia Electoral al Licenciado en Derecho, Ricardo Ramírez Noyola y, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción II de la citada Ley, a las CC. Matilde Elena Mopreno González y Laura Consuelo Anaya Celestino<sup>7</sup>.

**b)** La C. Beatriz Ponce Alonso señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Montes Blancos 119 A Lomas segunda sección, en esta Ciudad.

Téngase por autorizando en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, a los CC. Abraham Sánchez De la Cruz y José Alejandro Rodríguez Hernández<sup>8</sup>.

**IV. NOTIFICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 27 y 28, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los recurrentes de los medios de impugnación ahora acumulados, por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados.

**Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. Doy fe."**

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>6</sup> Visible a fojas24 vuelta en lo que refiere al expediente TESLP/JDC/76/2024 y, 122 del acumulado expediente TESLP/JDC/90/2024, ambos acumulados dentro del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Quienes, de la consulta oficiosa realizada por este Tribunal Electoral, se hace constar que cuenta con registro de cédula profesional únicamente el primero de ellos, sin que lo anterior obste para que las personas citadas presenten ante este Tribunal, documento idóneo que les acredite su carácter de representante legal, respectivamente.

<sup>8</sup> A quienes se les exhorta para que presenten ante este Tribunal, documento idóneo que les acredite su carácter de representante legal.